Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Institut de Seguretat Pública de Catalunya

Jornades transfrontereres en seguretat i emergències

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS

Sr. Pablo Huerta Climent

Artículo 273

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.

3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.

4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.

Artículo 275

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Artículo 277

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

REQUISITOS

A) La existencia de una serie de productos, servicios, actividades o establecimientos que el derecho de propiedad industrial permita su registro y efectivamente lo estén por quienes se arroguen su titularidad;

B) Que tales productos se encuentren reproducidos, imitados, modificados o de cualquier otro modo utilizados, conculcando con ello los derechos de propiedad industrial;

C) Que tales conductas se realicen con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular del derecho registrado conforme a la legislación de Marcas, lo que constituye el elemento normativo del tipo;

D) Que el sujeto activo, sea quien lo fabrique, lo realice o quien lo posea para su comercialización o lo ponga en el comercio, lo haga a sabiendas de tal falsedad y de la ausencia del consentimiento del titular registral, elemento subjetivo del tipo, que solo puede ser intencional o doloso y que, además, requiere el perjuicio real o intentado, derivado del uso, fabricación o ejecución de las marcas por personas distintas de su titular;

E) En cuanto a la antijuridicidad, que la titularidad se encuentre protegida por la previa inscripción registral; y

F) Respecto de la culpabilidad, no sólo es preciso el dolo genérico sobre la acción realizada sino el específico de tener intención o ánimo defraudatorio, al exigir el tipo penal el ánimo de perpetrar un perjuicio, pues no puede interpretarse de otra forma la realización de conductas con «fines comerciales o industriales» o la más concreta puesta en el comercio o posesión para la comercialización a que ambas modalidades del artículo 274 se refieren

ASPECTOS CONTROVERTIDOS

1. CONFUNDIBILIDAD: Artículo 34 Ley de Marcas "idéntico" o "similar"/ Bien jurídico protegido.

- Calidad de los productos
- Canal de distribución, lugar de exposición y ofrecimiento en venta
- Presentación y acabados
- Precio
- Profesionalidad
- Factura

2. INTERVENCIÓN MÍNIMA

3. PROPORCIONALIDAD

4. ADECUACIÓN SOCIAL

ESCENARIO CONSECUENTE

- SAP Valencia de 11 de junio de 2008 (Sección 2.a ROJ SAP V 2663/2008).- **Confirma la *condena*** a vendedor ambulante (en mercadillo) de prendas de ropa imitación de grandes marcas, descartando el argumento de la ausencia de error en el consumidor como exculpatorio. Hay voto particular.
- SAP Madrid de 9 de julio de 2008 (Sección 16. ROJ SAP M 9715/2008).- **Revoca la absolución** del Juzgado de lo Penal del vendedor ambulante de carcasas de teléfonos móviles, y le *condena* como autor del delito del artículo 273 CP. Bien Jurídico: el derecho del titular de las marcas a explotar e identificar sus productos.
- SAP Madrid de 16 de junio de 2008 (Sección 2.a ROJ SAP M 8968/2008).- **Revoca la condena** del Juzgado de lo Penal y *absuelve* a vendedor ambulante, considerando que la venta en mercadillos es atípica, al no producir confusión en el consumidor ni resultar perjudicial para las marcas originales. Se invoca también el principio de intervención mínima para justificar que en estos casos el recurso al derecho penal no está justificado.
- SAP Madrid de 16 de junio de 2008 (Sección 17.a ROJ SAP M 8701/2008).- **Confirma la *absolución*** del Juzgado de lo Penal a vendedores callejeros, añadiendo consideraciones de política criminal al referirse a este colectivo como vulnerable último eslabón de una cadena comercial que no debe ser objeto de pena, al poder ser combatidas estas conductas mediante reglamentos administrativos.

ÓPTICA DEL LEGISLADOR

- ✓ Código Penal 1973: Art. 534
- ✓ Código Penal 1955: Arts. 273 y siguientes
- ✓ LO 15/2.003: Agravación penas y mejora técnica.
- ✓ LO 5/2.010, en vigor desde el 23 de diciembre

RESPUESTAS: PRINCIPIO LEGALIDAD Y VINCULACIÓN IMPERIO DE LA LEY

- ***INTERVENCIÓN MÍNIMA STS 77/2.002***
- ***BIEN JURÍDICO PROTEGIDO***
- ***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LO 5/2.010***
- ***TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA LO 5/2.010***
- ***INTRODUCCIÓN PÁRRAFO ARTÍCULO 274. 2***

  "No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5"

Reacción ante la reforma

Problemas en el horizonte:

- Atipicidad tenencia para distribución
- Exigencias de prueba no colmadas
- Confundibilidad
- Interpretación conjunta del articulado
- Prueba del beneficio

Conclusiones ***"la boca muda que pronuncia las palabras de la ley"***